

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

HÉCTOR MANUEL
VARGAS SÁNCHEZ

Peticionario

KLCE201500405

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Caso Núm.
GSC2014G0242-243

Sobre:
Art. 401 y 404 LSC

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Parafraseando expresiones de nuestro más alto foro judicial en *Pueblo v. Rivera De Jesús*, 79 D.P.R. 742, 752 (1956), “la exigencia áspera y puntillosa de que se observen todos los requisitos procesales que comporta la intervención judicial en los registros y allanamientos”, es el único medio de garantizar la libertad individual “frente a posibles transgresiones del poder público”. “[N]o por blandura o ternura hacia el delincuente, sino para resguardar la concepción de la justicia y de la dignidad absoluta de la persona humana, índice del grado de civilización que hemos alcanzado”.

I.

En el presente recurso se cuestiona la validez de una orden de allanamiento en la que al expedirse, no se describió con particularidad la propiedad a ocuparse. La comprensión de los hechos materiales que motivan el presente caso no plantea mayores dificultades. Elaboremos.

Como resultado de un allanamiento con orden el 26 de agosto de 2014, el Ministerio Público presentó dos denuncias contra Héctor Manuel Vargas Sánchez por violación a los Art. 401

y 404 de la Ley de Sustancias Controladas.¹ Celebrada la correspondiente vista preliminar, el Tribunal de Primera Instancia determinó causa probable por los delitos imputados. Presentada la acusación, el 9 de diciembre de 2014 Héctor Manuel Vargas Sánchez solicitó la supresión de la evidencia incautada. El 27 de enero de 2015 se celebró la vista de supresión de evidencia. El 25 de febrero de 2015, el Tribunal *a quo* suprimió la prueba producto del arresto ilegal de Vargas Sánchez. Mientras, denegó la supresión de la evidencia ocupada durante el diligenciamiento de la Orden de registros y allanamientos. Concluyó, que aun cuando la Orden no cumple en su totalidad con los requisitos de forma sobre la especificidad de la propiedad a ser ocupada, pues omitió la descripción del material delictivo a ser ocupado, su lectura integral contiene efectivamente la descripción del material a ser incautado.

Inconforme, el 30 de marzo de 2014 Vargas Sánchez recurrió ante nos mediante recurso de *Certiorari*.² Plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al concluir que la orden de registro y allanamiento era válida, aún sin incluir con particularidad las cosas o propiedad a ocuparse, como requerido por la Regla 231 de Procedimiento Criminal y *Groh v. Ramírez*.³ No tiene razón.

II.

Es hartamente conocido que en virtud de la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal y el Art. II, Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico,⁴ todo ciudadano goza del derecho a protección contra

¹ 24 L.P.R.A. § 2401 & 2404.

² Señala:

- 1) Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar no ha lugar la supresión de evidencia a raíz de una orden de allanamiento nula, por ser ésta insuficiente de su faz al no contener los fundamentos que motivaron que se expidiera la misma, esto en contravención a la ley y la jurisprudencia estatal y federal vigente.
- 2) Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar no ha lugar la supresión por entender que el peticionario tenía que demostrar un perjuicio resultante por la omisión del Estado de cumplir con los requisitos estatutarios y jurisprudencia requeridos en la Regla 231 de Procedimiento Criminal sobre el contenido de la orden de allanamiento.

³ 540 U.S. 551 (2004).

⁴ L.P.R.A. Tomo 1, ed. 2008, pág. 326.

registros, incautaciones y allanamientos irrazonables que puedan afectar sus personas, casas, papeles y efectos. El propósito de tan preciados preceptos constitucionales es proteger el derecho a la intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones arbitrarias e irrazonables del Estado. Dicha norma prohíbe el arresto de personas o registros o allanamientos: (1) sin previa orden judicial, (2) basada en causa probable, (3) apoyada en juramento o afirmación, (4) describiendo particularmente el lugar a registrarse, y (5) las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.⁵ La persona agraviada por estas disposiciones tiene como remedio la regla de exclusión que impide se admita tanto en las cortes federales como en las estatales, evidencia obtenida ilegalmente.⁶

Los propósitos de la garantía constitucional contra registros y allanamientos irrazonables consisten en: “1) proveer un remedio efectivo a la víctima del registro y allanamiento irrazonables o ilegales; 2) **evitar que el Gobierno se beneficie de sus propios actos ilegales**; 3) preservar la integridad del tribunal y, 4) **disuadir a los oficiales del orden público a que en el futuro no repitan las acciones objeto de la impugnación.**”⁷ Vale recordar que la regla de exclusión de evidencia no obliga a Puerto Rico cuando la evidencia es obtenida en violación de la ley o el derecho estatal.⁸

⁵ Resolver una solicitud de supresión de evidencia bajo la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 31 L.P.R.A., Ap. II, R. 234, exige: 1) analizar si el promovente posee capacidad para invocar el privilegio; 2) en caso de que el registro se haya efectuado sin orden judicial, evaluar la posibilidad de que el Estado la obtuviera sin comprometer la eficacia del registro o la seguridad de los agentes; y 3) la razonabilidad del registro. *Pueblo v. Costas Elena, Rusell McMillan*, 181 D.P.R. 429, 441 (2011). La existencia previa de una autorización judicial fundada en causa probable para el registro y allanamiento, presume válida la incautación de la evidencia. Corresponde pues, al promovente de la supresión de evidencia demostrar su irrazonabilidad e ilegalidad. *Pueblo v. Maldonado*, 135 D.P.R. 563, 570 (1994); *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 D.P.R. 170, 177 (1986).

⁶ Esta regla establece expresamente en el Art. III. Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico, supra. Fue adoptada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Weeks v. United States*, 232 U.S. 383 (1914) y en *Mapp v. Ohio*, 367 U.S. 643 (1961) se incorporó su aplicación a los Estados por medio de la cláusula del debido proceso de ley de la décimo cuarta enmienda.

⁷ *Pueblo v. Blase Vázquez*, supra, pág. 628. Véase; además: E.L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I. Sec. 6.2, págs. 284-285.

⁸ *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 188 DPR 165, 175 (2013) (“Esto es, los estados, incluyendo Puerto Rico, están obligados a utilizar la regla de exclusión cuando

En estas circunstancias, “cada estado tiene la discreción de implantar o no la regla de exclusión.”⁹

Con miras a salvaguardar las protecciones constitucionales, en las Reglas 229 y 234 de Procedimiento Criminal el legislador pautó las normas a seguir al expedirse y diligenciarse una orden de registros y/o allanamientos. Estableció además el procedimiento para la solicitud de supresión de la evidencia incautada. Según la Regla 229 de Procedimiento Criminal,¹⁰ “[u]na orden de allanamiento o registro es un mandamiento expedido a nombre del Pueblo de Puerto Rico, firmado por un magistrado y dirigido a un funcionario de orden público [...] ordenándole proceda a buscar y ocupar determinada propiedad mueble y la traiga al magistrado.” Para ser válida, la orden de allanamiento debe estar **concebida substancialmente** en la forma expuesta en la Regla 231 de Procedimiento Criminal. Esta dispone:

No se librará orden de allanamiento o registro sino en virtud de declaración escrita, prestada ante un magistrado bajo juramento o afirmación, que exponga los hechos que sirvan de fundamento para librarla. Si de la declaración jurada y del examen del declarante el magistrado quedare convencido de que existe causa probable para el allanamiento o registro, librará la orden en la cual se nombrarán o describirán con particularidad la persona o el lugar a ser registrado **y las cosas o propiedad a ocuparse**. La orden expresará los fundamentos habidos para expedirla, y los nombres de las personas en cuyas declaraciones juradas se basare. **Ordenará** al funcionario a quien fuere dirigida registre inmediatamente a la persona o sitio que en ella se indique, **en busca de la propiedad especificada**, y devuelva al magistrado la orden diligenciada, junto con la propiedad ocupada. La orden dispondrá que será cumplimentada durante las horas del día, a menos que el magistrado, por razones de necesidad y urgencia, dispusiere que se cumplimente a cualquier hora del día o de la noche.

De manera que de la precitada disposición reglamentaria se desprende que la validez de la expedición de una orden de

se obtiene evidencia en violación a la Cuarta Enmienda, pero no así cuando se obtiene evidencia en violación a un derecho estatal. En esas instancias, Puerto Rico, como cada estado, tiene la discreción de implantar o no la regla de exclusión.”)

⁹ Id.

¹⁰ Regla 229 de Procedimiento Criminal, 31 L.P.R.A. Ap. II, R. 231.

allanamiento depende se satisfagan los siguientes requisitos de forma: (1) nombre o descripción de la persona a ser registrada o del lugar a ser allanado; (2) **descripción particularizada de las cosas o propiedad a ocuparse;** (3) **los fundamentos para su expedición;** (4) los nombre(s) de la(s) persona(s) en cuya declaración jurada se basa; (4) expedición de la orden a nombre de El Pueblo de Puerto Rico; (5) firma del magistrado; y, (6) se dirija su diligenciamiento a las personas mencionadas en la Regla 229, *supra*. (Énfasis nuestro).

En *Pueblo v. Meléndez Rodríguez*,¹¹ se aludió, al igual que en el recurso ante nuestra consideración, que la orden de allanamiento que dio lugar a su expedición no cumplía con el requisito de especificidad en las cosas o propiedad a ocuparse. Así, el Tribunal Supremo reconoció que el propósito de describirse con precisión en la orden del registro y allanamiento los artículos específicos a ocuparse es limitar lo más posible el alcance de la intervención gubernamental e “impedir el uso arbitrario de la discreción por parte del agente que practica el registro o incautación.”¹² También destacó que, “si la orden carece de especificidad, la declaración jurada en la cual se funda el mandato puede satisfacer dicha deficiencia, **si ésta se incorpora a la orden mediante referencia.**”¹³ Al evaluar la orden impugnada, **considerado en conjunto todo su contenido y la declaración jurada en la que se basó**, validó la misma. Resolvió que “[d]e la totalidad de la orden de allanamiento resulta obvia la autorización a ocupar el material típico que se utiliza para operar estas bancas clandestinas. Se desprende del documento judicial información suficiente como para limitar la discreción de los agentes que

¹¹ 136 D.P.R. 587 (1994).

¹² Citando a O.E. Resumil de San Filippo, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Penal*, New Hampshire, Ed. Equity, 1990, T. I, pág. 294.

¹³ Citando a *Twenty-Second Annual Review of Criminal Procedure: United States Supreme Court and Court of Appeals 1991-1992*, 81 Geo. L.J. 853, 867 (1993).

efectuaron el allanamiento a incautar dicha evidencia”.¹⁴ Respecto a lo anterior, no podemos ignorar lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Groh v. Ramírez*.¹⁵ Allí se advirtió que **cuando una orden de allanamiento o registro no cumple con los requisitos de especificidad, solo puede subsanarse la deficiencia mediante la incorporación por referencia de la declaración jurada conjuntamente con el anejo del documento a la orden.**

III.

Con esta doctrina como marco conceptual, examinemos los hechos que originaron la presente controversia.

La orden de allanamiento aquí impugnada no expresó expresamente la propiedad a ser incautada. Sin embargo, la orden de registros y allanamiento incluye una copia *ad verbatim* de la declaración jurada que le sirve de base. Por consiguiente, al evaluar el contenido total de la Orden, concluimos que actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al denegar la supresión. De la totalidad de su contenido se apercibe cuál es el material a ser incautado, cumpliéndose así el propósito de limitar el poder de registro de los agentes de orden público de los bienes descritos en la sección donde se exponen los fundamentos para su expedición. Ello pues, solo se hace referencia a transacciones de sustancias controladas.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *denegamos* la solicitud de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁴ *Pueblo v. Meléndez Rodríguez*, 136 D.P.R. 587, 619 (1994).

¹⁵ 540 U.S. 551 (2004).